COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU
TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

RESOLUCIÓN 006-2020-CIP/TNE

EXPEDIENTE N° **02-2020/TDEL**
DENUNCIANTE: ING. ESDRAS NORIEGA GUILLÉN CIP 50741
ING. WILLY ALEJANDRO VÍLCHEZ PERALTA CIP 146051
DENUNCIADO: ING. DANIEL DARÍO MANCILLA ÁLVAREZ CIP 129466

Lima, 23 de julio de 2020.

VISTOS:

El Informe N° 02-2020/TDEL, por el cual, el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lima, recomienda sancionar al Ing. Daniel Darío Mancilla Álvarez CIP 129466, con suspensión temporal por falta leve de conformidad al Art. 21 literal b., por infracción de los artículos 8°, 9°, y 10° del Código de Ética del CIP.

ANTECEDENTES:

Que, con fecha 22 de enero de 2020, el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lima, tomó conocimiento de la denuncia interpuesta por los ingenieros Esdras Noriega Guillén y Willy Alejandro Vílchez Peralta contra el Ing. Daniel Darío Mancilla Álvarez, por "no cumplir con el pago de 35 horas dictadas por el Ing. Willy Vílchez en el diplomado Gerencia de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y 40 horas dictadas por el Ing. Esdras Noriega, evento organizado por el Capítulo de Ingeniería Económica y Administrativa".

La denuncia interpuesta por los ingenieros Esdras Noriega Guillén y Willy Alejandro Vílchez Peralta, señala lo siguiente:

- *"El Capítulo de Ingeniería Económica y Administrativa ha venido realizando diplomados en la materia de seguridad y salud en el trabajo desde el año 2013 promedio." (sic)*
- *"En estos diplomados, el suscrito (Ing. Vílchez) y el Ing. Esdras Noriega, han dictado dicho diplomado y han recibido pago conforme del CIEA hasta el año 2018, mediante los informes del coordinador administrativo (y docente) Ing. Daniel Mancilla Álvarez." (sic)*
- *"En el último diplomado desarrollado entre el 13-10-2018 al 23-03-2019, el coordinador administrativo indicó que por cambio de gestión en la presidencia del CIEA, el pago de las horas dictadas iba a demorar por lo que ambos docentes estuvimos esperando." (sic)*

- *"A la fecha el Ing. Daniel Mancilla no ha cumplido en la cancelación de dichas horas dictadas a pesar que los alumnos participantes ya cumplieron con cancelar al CIEA los montos respectivos." (sic)*
- *"Ante esta falta a la ética en el ejercicio de la profesión y mellar la imagen del mismo colegio de ingenieros es que se exponen estos hechos." (sic)*

Que, los denunciantes sustentan sus afirmaciones con los siguientes elementos probatorios:

- Registro de Notas Finales firmado por el Ing. Daniel Darío Mancilla Álvarez.
- Correos electrónicos remitidos por el Ing. Daniel Darío Mancilla Álvarez a los ingenieros Willy Alejandro Vílchez Peralta y Esdras Noriega Guillén, en los que indica los datos para la emisión de los recibos por honorarios a nombre de la empresa INGENIA CONSULTORES PERÚ S.A.C. con RUC 20602522092.
- Recibos por honorarios electrónicos emitidos por los denunciados el 01 de julio de 2019 y 05 de julio de 2019.
- Afiche de publicidad del diplomado.

Que, por su parte, el Ing. Daniel Darío Mancilla Álvarez formula sus descargos, en los siguientes términos:

- *"La exigencia de pago es a una empresa jurídica y no a la persona natural." (sic)*
- *"El ingeniero denunciado no ha contravenido las normas éticas en razón a que el tema materia de la denuncia es por un pendiente de pago de una empresa y no por una mala actuación en el ejercicio profesional." (sic)*
- *"No hay ninguna evidencia adjunta de comunicación o documentación referida al pago de honorarios profesionales solicitado a la empresa jurídica Ingenia Consultores Perú SAC por parte de los denunciantes materia de la denuncia, siguiendo de esta forma el debido proceso y agotando el requerimiento en este tipo de temas y exigencias comerciales al receptor del comprobante." (sic)*
- *"Se hace referencia a la exigencia de pago de un evento diferente en fechas, pues el rango de fechas del afiche no corresponde a las fechas de los recibos de honorarios emitidos a la empresa jurídica." (sic)*
- *"Se ha utilizado de forma abierta y discriminada quebrantando la reserva del proceso y vulnerando el derecho al debido proceso y privacidad del mismo mientras dure las investigaciones con el fin de ir adelantando juicios y maltratando la imagen personal utilizando la presentación del documento ingresado al Tribunal de Ética de fecha 26 de diciembre 2019 con el claro fin subalterno de difundirlo en redes sociales donde están vinculados comunidades de ingenieros y otros no ingenieros, como alumnos, entre otros; hecho que demuestra el claro móvil e interés personal de daño al honor e imagen y no principal motivo de la denuncia." (sic)*

- *"La empresa Coprevac SAC en donde el Gerente General es uno de los ingenieros denunciantes publicita diplomados actualmente, donde nombra directamente la certificación del Colegio de Ingenieros, no teniendo convenio o acuerdo alguno demostrándose la actuación poco transparente de uno de los denunciantes." (sic)*

Que, el denunciado sustenta su defensa con los siguientes elementos probatorios:

- Ficha RUC Coprevac.
- Captura de pantalla página web Coprevac.
- Presentación y programa de estudios diplomado Coprevac.
- Captura de pantalla WhatsApp "Ingenieros Administrativos del Perú".
- Recibos por honorarios profesionales de los denunciantes.
- Carta dirigida al Tribunal de Ética del 26/12/2019.

CONSIDERANDOS:

Que, la denuncia contra el Ing. Daniel Darío Mancilla Álvarez enuncia el hecho de no cumplir el pago del Ing. Willy Alejandro Vílchez Peralta por 35 horas dictadas en el Diplomado Gerencia de Sistema de Gestión de seguridad y Salud en el Trabajo y 40 horas dictadas el Ing. Esdras Noriega Guillén, evento organizado por el Capítulo de Ingeniería Económica y Administrativa.

Que, el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lima, dentro de su rol de ente investigador, precisa en el Informe N° 02-2020/TDEL, lo siguiente:

- *Que, de los fundamentos de la denuncia se desprende que el denunciado como coordinador administrativo del Capítulo de Ingeniería Económica y Administrativa organizó el Diplomado Gerencia de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, donde los denunciantes participaron como docentes; culminado dicho diplomado el denunciado informó a los docentes que por cambio de gestión en la presidencia del capítulo el pago de la horas dictadas iba a demorar, por lo que ambos denunciantes estuvieron esperando y hasta la fecha no ha cumplido con el pago.*
- *En los descargos presentados, el denunciado precisa que su actuación ha sido a nivel estrictamente comercial con los involucrados, más aún el reclamo motivado de la denuncia es por falta de pago de una empresa y no por un mal proceder profesional.*
- *En atención a los medios probatorios presentados por los denunciantes se observa el registro de notas finales de los participantes del diplomado en el que firma el denunciado como Coordinador Administrativo del Capítulo de Ingeniería Económica y Administrativa, correos electrónicos donde el denunciado solicita a los denunciantes la emisión de sus recibos por honorarios a nombre de la empresa INGENIA CONSULTORES PERÚ SAC con RUC 20602522092. El último de los mencionados no*

tiene relación con la denuncia, dado que se presume que el denunciado actuó en nombre del capítulo, tal cual lo precisa el primer medio probatorio mencionado, pese a que el denunciado no hace ninguna mención en su descargo.

- *Por lo tanto, al existir esta duda sobre el diplomado, si fue organizado por el capítulo o el denunciado actuó de forma independiente con la empresa la cual representa, el Tribunal solicitó información al área de Tesorería del CDLIMA-CIP, para que precisen si los participantes del diplomado antes citado realizaron el pago en caja de la Institución y si fuese así se nos mencione el número de código de pago, asimismo se solicitó información al Capítulo de Ingeniería Económica y Administrativa, si el diplomado antes mencionado cumplió con los requisitos que establece nuestra Institución para la organización de un diplomado y si fuese así, cuál fue la razón por la que no se cumplió con el pago de honorarios de los profesionales que dictaron el mismo.*
- *Por lo que, con carta Nº 026-2020/DT/CDL-CIP, remitida por el Director Tesorero, se informó que existe dos códigos aperturados por el concepto de Diplomado Gerencia en Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, indicando que dichos códigos fueron aperturados en distintas fechas.*
- *Mediante carta Nº 008-2020/CIEA/CDL/CIP, remitida por el presidente del Capítulo de Ingeniería Económica y Administrativa, se informó que el denunciado no es coordinador académico ni administrativo de ningún evento del capítulo, asimismo se indica que dicho diplomado no cumple con los requisitos para el dictado de este evento.*

Que, al respecto, este Colegiado verifica que, si bien es cierto que en un primer momento el denunciado actuó en nombre del Capítulo de Ingeniería Económica y Administrativa, también es cierto que actuó como gerente de la empresa INGENIA CONSULTORES PERU SAC, responsabilizándose del pago de los honorarios de los denunciantes por el dictado del diplomado materia de la denuncia, que hasta la fecha no ha cumplido.

Que, el Tribunal Nacional de Ética coincide con el órgano investigador (el Tribunal Departamental de Ética), por lo que precisamos que la conducta profesional del ingeniero denunciado y su comportamiento deben ser acordes con los objetivos y fines de la Institución los cuales son respetar los principios de honestidad, responsabilidad, lealtad profesional para con sus colegas y defender la dignidad de la profesión.

Que, en ese sentido, Tribunal Nacional de Ética del CIP, coincide con el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lima, en razón que la conducta del Ing. Daniel Darío Mancilla Álvarez, constituye una transgresión al Código de Ética del CIP, pues se advierte que dicho ingeniero es quien realizó esta conducta reprochable, la cual es materia de sanción.

Que, ahora bien, la conducta atribuida al denunciado, efectivamente no es una acción consecuente de su ejercicio profesional como "Ingeniero", sin embargo, el Estatuto y el

Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú defiende principios y valores y uno de ellos es el respeto no solo hacia la actuación profesional sino también a la actuación personal de sus colegas, clientes y público en general, máxime si el denunciado no ha negado el no cumplimiento de pago a favor del Ing. Willy Alejandro Vílchez Peralta por 35 horas dictadas en el Diplomado Gerencia de Sistema de Gestión de seguridad y Salud en el Trabajo y 40 horas dictadas por el Ing. Esdras Noriega Guillén, evento organizado por el Capítulo de Ingeniería Económica y Administrativa.

Que, en efecto, este Colegiado advierte que existe falta a la ética en la actuación personal del denunciado, en virtud que la conducta profesional Ing. Daniel Darío Mancilla Álvarez y su comportamiento deben ser acordes con los objetivos y fines del Colegio de Ingenieros del Perú.

Que, respecto a la falta cometida por el Ing. Daniel Darío Mancilla Álvarez, consta en que dicho ingeniero ha infringido los siguientes artículos del Código de Ética del CIP:

> "**Art. 8.-** La conducta profesional del ingeniero y su comportamiento deben ser acordes con los objetivos y fines de la institución.
> "**Art. 9.-** El Código de Ética (...), es un instrumento de autorregulación, el cual norma la actuación profesional y personal del ingeniero, haciendo que esa función sea desempeñada dentro del marco de valores y principios que el CIP propugna. (...)".
> "**Art. 10.-** El Código de Ética contiene las normas y procedimientos generales y específicos destinados la regular en el campo de la ética la actividad profesional del ingeniero y el comportamiento que debe observar en sus relaciones con la sociedad, sus colegas, asociados, el colegio, las instituciones públicas y privadas y en sus relaciones contractuales.
> Las normas de este código no implican la negación de otras no expresadas".

Que, en efecto, este Tribunal considera que la conducta del Ing. Daniel Darío Mancilla Álvarez, deviene en una **falta leve**, toda vez que producto de dichos hechos atentan contra las normas éticas de la ingeniería, específicamente, los artículos 8°, 9°, y 10° del Código de Ética del CIP, lo cual conduce la imposición de la medida disciplinaria prevista en el inciso b) del artículo 21° del Código de Ética del CIP.

SE RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad al literal b) del artículo 21° del Código de Ética del CIP, **SANCIONAR** con la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR FALTA LEVE DE TRES MESES**, al Ing. Daniel Darío Mancilla Álvarez por la infracción a los artículos 8°, 9°, y 10° del Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú.

SEGUNDO: Devolver los actuados al Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lima, debiendo este notificar a la brevedad la presente resolución a las partes.

Ley N° 24648

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. CIP OSCAR ARNALDO BOCANEGRA CASTAÑEDA
Presidente

MOISÉS T. CÓRDOVA PEÑA
INGENIERO CIVIL
Reg. CIP N° 87583

Ing. CIP MOISÉS TEODORO CÓRDOVA PEÑA
Secretario